

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. Dip. Omar Antonio Zavala Agundez

Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente

P R E S E N T E

Juan Domingo Carballo Ruiz, en mi carácter de diputado integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a consideración de esta soberanía popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se reforma el artículo 23 de la Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Baja California Sur, dos han sido los ordenamientos jurídicos que han regulado en diferentes épocas, el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas alcohólicas.

La primera ley, fue expedida por el Congreso del Estado en el año de 1987 cuando se encontraba en ejercicio la V Legislatura, y estuvo en vigor durante aproximadamente quince años.

La segunda y actual ley, inició su vigencia en el año 2002, cuando se encontraba en funciones la IX Legislatura. Desde entonces, es decir, en los últimos doce años y medio, solo en una ocasión ha sido reformada.

Sin duda, en todo este tiempo la transformación de la sociedad ha sido vertiginosa. En todos los órdenes hemos venido experimentando diversos y variados cambios que impactan en el conjunto de reglas de convivencia que los

sudcalifornianos hemos venido construyendo gradualmente desde que nos convertimos en una nueva entidad federativa.

Particularmente, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, existe una gran tarea que llevar a cabo para adaptar la legislación a las nuevas formas de comportamiento de los consumidores, buscando por supuesto una regulación que inhiba y combata el alcoholismo y sus efectos.

En este contexto se inscribe la iniciativa que hoy pongo a su consideración, la cual pretende que cuando sean creados nuevos establecimientos destinados a la venta mas no al consumo de bebidas alcohólicas, estos deberán ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios.

Es necesario señalar que en la actualidad existe esa prohibición para los establecimientos que cuentan con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, bares, centros botaneros etc. etc.

Sin embargo, estimo que esa prohibición debe ampliarse a establecimientos tales como depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares.

Muchas son las voces ciudadanas que en este sentido se han expresado ante el suscrito. Más allá de ello, creo que es un reclamo de la sociedad en su conjunto.

Para tal propósito, se hace necesario reformar el artículo 23 de la ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, incorporando en su texto la prohibición a los establecimientos señalados en la fracción IV del artículo 11, que son los que ya se han señalado.

Adicionalmente y toda vez que el referido artículo 23 en un solo párrafo regula tres supuestos distintos, considero oportuno dividir su contenido en tres párrafos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTICULO 23 DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

UNICO.- Se reforma el artículo 23 de la Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en las fracciones **I y IV** del artículo 11, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los 15 días del mes de Julio de dos mil trece

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ